



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-2339-000-2021-00095-00
Naturaleza : Ejecutivo
Demandante : Fondo de Capital Privado Cattleya
Demandado : Nación-FGN
Referencia : Remite por competencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el presente asunto fue asignado por reparto automático a este Despacho; no obstante, se observa que la obligación que se pretende perseguir se encuentra consignada en el acuerdo conciliatorio aprobado por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C- Magistrada Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, en segunda instancia, mediante auto del 3 de diciembre de 2014.

Dicho acuerdo se efectuó sobre el 70% del valor reconocido en primera instancia por este Tribunal mediante sentencia del 15 de septiembre de 2011, en el proceso identificado con número de radicado 81001-2331-002-2010-00001-00 con ponencia del Despacho 02, Magistrado Luis Ramón Giraldo Gutiérrez.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 (normativa vigente a la presentación de la demanda) señala que las decisiones proferidas en el marco de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que una entidad pública se vea obligada al pago de una obligación constituirá título ejecutivo y será de conocimiento en sede ejecutiva de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De igual forma, el artículo 298 en el segundo inciso establece que en estos casos la competencia se determinará por los factores territoriales y de cuantía establecidos en esa misma codificación.

Así las cosas, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, dispone:

“Competencia por razón del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.*

Teniendo en cuenta que el Juez de conocimiento del presente asunto fue el Despacho 02 de esta Corporación, este es el competente para tramitarlo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

REMITIR el presente proceso al Despacho 02 del Magistrado Luis Norberto Cermeño, conforme a los motivos previamente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada